

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto que fue subsanado dentro del término legal. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2021.
Secretaría

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: SOCIEDAD GARCÉS GIRALDO S.A.

**DEMANDADO: FIANETH ARLEY MOSQUERA CHAMAT
GLADYS DEL CARMEN CHAMAT GIL**

RADICACION: 760014003007202100854-00

En virtud a que fueron subsanadas las irregularidades señaladas y que la presente demanda cumple con las formalidades legales, el juzgado al tenor de los arts. 90, 384 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por la SOCIEDAD GARCÉS GIRALDO S.A. contra FIANETH ARLEY MOSQUERA CHAMAT y GLADYS DEL CARMEN CHAMAT GIL.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Proceder a la notificación de la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: PREVIO a Decretar las medidas cautelares solicitadas, sírvase prestar caución por la suma de \$5.000.000, la cual deberá constituirse dentro del término de los diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (num. 2° art. 590 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 10 DE DICIEMBRE DEL 2021**

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a739419192d4c334fcf1f14438acc975dd7a373be6a88cb3a9e8570293f5e9d9**

Documento generado en 09/12/2021 01:30:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>